



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXI

Morelia, Mich., Viernes 14 de Octubre de 2022

NÚM. 42

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACAPU, MICHOACÁN

REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

ACTA DE CABILDO No. 13

En Zacapu, Michoacán, siendo las 10:00 horas del día 6 de abril del año 2022, día, hora y lugar señalados en la convocatoria entregada a cada uno de los miembros que conforman el H. Ayuntamiento de Zacapu, para que comparezcan a la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Zacapu, a celebrar la Décima Sesión Ordinaria el Ejercicio Fiscal 2022, por lo que estando presente el C. Luis Felipe León Balbanera en su calidad de Presidente Municipal y que preside dicha sesión, declara abierta el inicio de la misma, pidiéndole al Secretario del Ayuntamiento J. Arturo Nolasco Venegas proceda con los puntos del Orden del día propuestos, a lo que el Secretario les da lectura de la forma siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. ...
2. ...
3. **Presentación y en su caso aprobación Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu.**
4. ...

.....

Acto seguido el Secretario procede con el **tercer punto del orden del día**: Presentación y en su caso aprobación Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, aprobado por la Junta de Gobierno.

La prestación de los servicios públicos de agua potable alcantarillado, saneamiento y operación de infraestructura hidráulica a cargo del sistema, se regirá por lo dispuesto en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tiene por

Responsable de la Publicación
 Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
 Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
 Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
 Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
 Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:
 \$ 31.00 del día
 \$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

objeto regular la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Zacapu, Michoacán, en los términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 123 fracción V, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 41, 43, 45, 46 y 47 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Después de analizado, comentado y discutido la moción anterior, se somete a votación de los integrantes del Ayuntamiento, quienes en uso de sus atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica Municipal aprueban por **Unanimidad** de votos.

Siendo las 11:56 horas se da por concluida la Décima Sesión Ordinaria de Ayuntamiento 2021-2024, Ejercicio Fiscal 2022.

C. Luis Felipe León Balbanera, Presidente Municipal; Lic. Lidia Noemí Arévalo Vera, Síndica Municipal; Regidores: Iván de Jesús Espino Martínez, María de Jesús Damián Pimentel, Víctor José González Mariscal, Verónica Eva Azpeitia Mendoza, Alejandro Orozco Arévalo, Maribel Medina Martínez, José Manuel Méndez López, Rogelio Ayala Córdoba, Griselda Lili Ávila Alvarado, Humberto Wilfrido Alonso Razo, María Margarita Cerón Franco, José Martín Álvarez Contreras. Doy fe.- M.C. J. Arturo Nolasco Venegas, Secretario del Ayuntamiento de Zacapu Michoacán. Administración. 2021-2024. (Firmados).

REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE ZACAPU, MICHOACÁN

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Por acuerdo tomado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zacapu, Michoacán, celebrado el día 3 de mayo de 1991, se creó el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zacapu, Michoacán; denominado Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento da Zacapu. Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2. La prestación de los servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento y/o operación de infraestructura hidráulica a cargo del Sistema citado en el artículo anterior, se regirá por lo dispuesto en la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, este Reglamento y en los demás ordenamientos y disposiciones jurídicas que no se contrapongan al mismo.

Artículo 3. Las disposiciones del presente Reglamento son de

orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el Municipio de Zacapu, Michoacán, en los términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 123 fracción V, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 41, 43, 45, 46 y 47 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, sin perjuicio de las leyes aplicables en la materia.

Artículo 4º. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

1. **Acueducto:** Conducto natural o artificial, ya sea superficial, subterráneo o elevado, para conducir agua de esa fuente de abastecimiento a un depósito determinado o a la red de distribución.
2. **Aforo:** El volumen del líquido que fluye por un conducto o caudal en la unidad del tiempo.
3. **Aguas Grises:** Las aguas grises son aquellas aguas que se generan a partir de los residuos líquidos causados por el desagüe de bañeras, lavabos, pilas de la cocina, lavavajillas o lavadoras, su nombre es debido a su aspecto turbio y por su condición de estar en un punto intermedio entre el agua potable y las aguas residuales. Este tipo de aguas se pueden reutilizar de manera directa en el inodoro y si se efectúa un tratamiento sencillo, pueden ser fácilmente utilizadas en usos como el riego de zonas verdes o la limpieza de exteriores.
4. **Agua Pluvial:** La generada por la precipitación de los condensados de vapor de la atmósfera.
5. **Agua Potable:** Aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos para la salud. Es el agua de uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas; Fuente: Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, Capítulo Segundo, De las Definiciones, artículo 3º, fracción II.
6. **Agua Residual:** Aquella que resulte de cualquier uso primario del agua, y que haya sufrido degradación alguna.
7. **Agua Residual Tratada:** El líquido de composición variada proveniente del agua residual y que resulte de uno o más conjuntos de procesos de tratamiento.
8. **Albañal Exterior:** Parte del conjunto que desaloja aguas pluviales y residuales, comprendida desde el parámetro o alineamiento del predio, hasta la conexión a la atarjea.
9. **Albañal Interior:** Parte del conducto que desaloja aguas pluviales y residuales comprendida en el interior de un predio, hasta su conexión con el albañal exterior.

10. **Alberca:** Depósito de agua con fines deportivos, terapéuticos o de recreación construido con muros de concreto reforzado o con cualquier otro tipo de material estructural.
11. **Alcantarillado:** La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales.
12. **Atarjea:** La parte del alcantarillado que recibe las aguas pluviales conducidas por los albañales exteriores.
13. **Ayuntamiento:** Órgano Colegiado encargado de gobernar al Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán.
14. **Barranca:** Cauce natural de diferentes medidas originado por los escurrimientos pluviales y condiciones topográficas.
15. **Brocales:** Antepecho de concreto o mampostería que rodean las bocas de pozos de ventilación o pozos de visita o cajas de unión, que permiten el acceso a los conductos de alcantarillado y drenaje.
16. **Cajas de Válvulas:** Estructura construida a base de muros y lozas de concreto para alojar mecanismos de control y regularización de caudales, con el objeto de operar líneas de conducción y distribución de aguas.
17. **Canal o Cauce Abierto:** Conducto superficial natural o artificial que recoge, conduce, transporta y evacua agua.
18. **Cárcamo:** Estructura para alojar agua.
19. **Carro, tanque o pipa:** Vehículo acondicionado para el transporte de agua.
20. **Caudal o flujo:** El volumen del agua conducida en la unidad de tiempo.
21. **Cisterna:** Depósito subterráneo para almacenar agua.
22. **Coladera Pluvial:** La estructura con rejilla de piso o banqueta que permite el acceso del agua pluvial al sistema de alcantarillado.
23. **Colector:** Conducto principal en donde convergen aguas pluviales y residuales de la red secundaria de drenaje.
24. **Consejo:** Consejo Consultivo Municipal.
25. **Conductos:** Las tuberías y canales que permiten el flujo del agua.
26. **Cuadro:** Conjunto de tuberías y piezas que se ubican a la entrada en los predios para el suministro de agua.
27. **Derecho de vía:** Área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales para protección.
28. **Derivación:** La toma de agua que se conecta en la red de distribución interna de un predio, para abastecer de agua a los giros y establecimientos que independientemente formen parte del mismo.
29. **Desazolve:** Extracción de residuos sólidos acumulados en tuberías, pozos, lagos, lagunas, presas y en general en cualquier estructura hidráulica natural o artificial.
30. **Descarga:** Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado.
31. **Desechos:** Aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que transportan a través de los conductos del drenaje.
32. **Drenaje:** Sistema de cañerías o tuberías de PVC, concreto simple o reforzado de diversos diámetros para el desagüe de aguas negras que capta la red de drenaje en el Municipio.
33. **Estado:** Gobierno del Estado de Michoacán.
34. **Fosa Séptica:** Depósito sanitario donde se acumulan aguas residuales para un tratamiento primario.
35. **Hidrante:** Surtidores de agua de diferentes diámetros para servicio público.
36. **Junta de Gobierno:** Es la máxima autoridad del SAPAS en el Municipio, para el cumplimiento de los objetivos del SAPAS. Está integrada por el Presidente Municipal en turno, quien la presidirá, el Regidor de Salud y un representante por cada uno de los sectores industrial, comercial y de servicio, educativo, salud y asistencia Social, y dos representantes del Consejo Consultivo del SAPAS, uno de los cuales será el presidente de dicho Consejo y el otro será designado en los Términos del Reglamento Interior del SAPAS y llevará la representación de los usuarios. Fuente: Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, Capítulo Cuarto, De los Prestadores de los Servicios Sección I, De los Organismos Operadores Municipales 48°, fracción I, II, III, y IV.
37. **Lago:** Depósito de agua residual, tratada o pluvial en un área de terreno.
38. **Laguna de Regulación:** Depósito destinado a la captación de aguas residuales o pluviales para su almacenamiento temporal.
39. **Ley:** Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.
40. **Manantial:** Lugar donde aflora o nace agua en forma natural.
41. **Medidor:** Instrumento que sirve para cuantificar el caudal

- o flujo de agua que pasa por una tubería.
42. **Municipio:** Municipio de Zacapu, del Estado de Michoacán.
43. **Normas Oficiales Mexicanas:** Las expedidas y las que expida la autoridad competente para regular la calidad del agua, las descargas de agua a la red de drenaje y alcantarillado en el Municipio.
44. **Organismo Público:** Organismo Público Descentralizado para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado del Municipio de Zacapu.
45. **S.A. P. A. S.:** Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado Zacapu.
46. **Planta Potabilizadora:** Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que mejoran la calidad del agua para el consumo humano.
47. **Planta de Tratamiento:** Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que depuran las aguas residuales a fin de reutilizarse de conformidad con las normas de salud y ecología establecidas.
48. **Pozo:** La excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, inyectar agua o para otros fines.
49. **Pozo de infiltración:** Instalación construida para recargar los mantos friáticos con las aguas pluviales y/o tratadas.
50. **Pozo de observación:** La excavación de sección circular construida para medir los niveles friáticos y determinar la calidad del agua subterránea.
51. **Presa de regulación:** Estructura construida para la captación de aguas de los ríos, arroyos o barrancas, cuyo destino es para riego de tierras de cultivo.
52. **Reademar:** Colocar otro ademe o tubería del pozo para evitar que el terreno se derrumbe cegando el pozo.
53. **Rebombeo:** Acción para conducir y elevar el agua, mediante el equipo adecuado.
54. **Red Primaria de Agua Potable:** Sistema de tuberías cuyos diámetros son iguales o mayores a 50 cm.
55. **Red Primaria de Drenaje o Colector primario:** Sistema de tuberías cuyo diámetro es igual o mayor a 60 cm.
56. **Red Secundaria de Drenaje:** Sistema de tuberías cuyo diámetro es menor a 60 cm., y en el cual se conectan los tubos de descarga de los drenajes de los usuarios.
57. **Reductor de Flujo:** Artefacto que adicionado o integrado a los muebles y dispositivos de servicio reduce el flujo de agua.
58. **Reglamento:** Reglamento Interno del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu.
59. **Represa:** Estructura construida para almacenamiento y control del agua.
60. **Riego:** Acción de esparcir agua sobre la tierra por diferentes métodos.
61. **Servicios:** Conjunto de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
62. **Tanque de almacenamiento:** Depósito artificial para almacenar grandes volúmenes de agua que posteriormente serán distribuidos al sistema hidráulico.
63. **Toma:** Conexión a la red secundaria para dar servicio de agua al usuario.
64. **Toma Domiciliaria:** Interconexión entre la red hidráulica y las instalaciones intradomiciliarias para abastecer los servicios al usuario.
65. **Uso Comercial o Industrial:** Cuando el agua forma parte del bien o servicio industrializado o comercializado o de su proceso de producción.
66. **Uso Doméstico:** Cuando el agua se destine a beber, preparar alimentos en casa, al servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes de los integrantes de una familia.
67. **Usuario:** A la persona física o moral que utilice los servicios públicos de agua potable o residual tratada, así como el que aproveche el drenaje.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I

DE LA OBLIGACIÓN DE SURTIRSE DE AGUA POTABLE DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 5. Se podrán conectar al servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento por cuyo frente pasen tuberías de distribución de agua siempre y cuando cumplan con requisitos del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento:

- Los propietarios o poseedores de predios edificados.
- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales y de cualquier otro establecimiento que por naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, aplicables vigentes en la materia están obligados al uso de agua potable.
- Los propietarios o poseedores de predios no edificados en las que sea obligatorio, conforme a las leyes y reglamentos aplicables al uso de agua potable.

- Los poseedores de predios cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta en los que los propietarios se hubiesen reservado el derecho de dominio del predio.

Los obligados a surtir del servicio público de agua potable, deberán solicitar la instalación de una toma respectiva, firmando el contrato correspondiente en oficinas del SAPAS, en los siguientes términos:

- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique, que ha quedado establecido el servicio público de agua en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos;
- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existe el servicio público; y,
- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable.

Queda exceptuado de la obligación de conexión al Sistema Público de Agua Potable, aquellos propietarios u ocupantes de predios de cualquier giro, que tengan el servicio de agua mediante título de concesión vigente u otros permisos federales o estatales aplicables.

Artículo 6. Cuando no se cumpla con la obligación que se establece en el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el Sistema instalará la toma hasta la banqueta y su costo se hará con cargo al poseedor o propietario.

Artículo 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, excepto por lo indicado en la fracción V, es obligatorio surtir de agua potable del servicio público a los giros donde se localicen tuberías del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento:

- Expendios de:
 - Carne.
 - Carne.
 - Pescado y mariscos.
 - Cerveza.
 - Vinos y licores.
 - Alimentos.
 - Pan y similares.
 - Productos farmacéuticos .
 - Tiendas de autoservicio.
- Establecimientos donde se llevan a cabo procesos:
 - Industriales o semiindustriales.
 - Molino de nixtamal.
 - Molino de trigo.
 - Tabiquerías y adoquineras.
 - Fábrica de cueritos y embutidos

- Establecimientos públicos:

- Rastros.
- Escuelas.
- Cárceles y reclusorios.
- Casa de la Cultura.
- Panteones.
- Edificios públicos.
- Parques y jardines.
- Lavaderos Públicos.
- DIF Municipal.
- Iglesias y templos.
- Mercados.
- Bancos.
- Edificio Municipal.

- Establecimientos que prestan servicios:

- Servicios Sanitarios Particulares.
- Servicios Sanitarios Municipales.
- Servicios de lavado y engrasado.
- Pensiones de automóviles.
- Hospitales, consultorios, clínicas.
- Hoteles y Vecindades.
- Gasolineras.

- Establecimientos donde se tienen animales domésticos:

- Establos.
- Granjas avícolas.
- Granjas porcícolas.
- Criaderos de especies menores

- Lugares de diversión:

- Centros sociales.
- Billares.
- Balnearios.

- Los demás que, de acuerdo a la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, deban surtir del servicio de agua potable.

CAPÍTULO II DE LA PROHIBICIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE OTROS PREDIOS GIROS O ESTABLECIMIENTOS

Artículo 8. Para cada predio, giro o establecimiento enumerado en el artículo anterior, deberá instalarse una toma independiente.

Artículo 9. Para el cumplimiento de lo que previene el artículo anterior, se considera como un solo predio, aquel respecto al cual concurren las siguientes circunstancias.

- Pertenezcan a una sola persona física o moral o cuando pertenezcan a varias, la propiedad sea pro indiviso;
- Si se trata de un predio edificado, que los diversos departamentos, viviendas y locales de que se componga,

por su distribución y su uso, revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patios y otros servicios comunes; y,

- III. Cuando el servicio de agua potable sea insuficiente para el predio a que se refiere el párrafo anterior cada departamento, vivienda y/o local deberá de contratar su propio servicio.

Artículo 10. Las accesorias (ampliación de local) no se consideran como predios distintos aun cuando carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que forman parte; pero si en ella se establecen giros que conforme a este Reglamento deben surtirse de agua potable del servicio público será obligatorio la instalación de la toma correspondiente.

Artículo 11. Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

- I. Que pertenezcan a una sola persona física o moral, o que, si pertenecen a varias, la propiedad sea pro indiviso;
- II. Si se trata de un predio edificado, en el que existan diversos departamentos, viviendas o locales se considerara toma independiente para cada uno de ellos;
- III. Que esté bajo una sola administración; y,
- IV. Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento

Artículo 12. Cuando se trate de carpas de espectáculos o diversiones publicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento, comunicarán al Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, la expedición de la licencia correspondiente, expresando el término de su duración para que esta efectuó la instalación y haga los cobros correspondientes.

Artículo 13. Para los efectos del artículo anterior, el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, en caso de duda, determinará si se trata de uno o varios predios, giros o establecimientos.

Artículo 14. De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse del agua potable del servicio público, el usuario deberá dar aviso al Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, que está al corriente de sus pagos dentro de diez días hábiles siguientes a la fecha, realizados los términos citados, proporcionando copia de la documentación respectiva. En caso de cierre temporal, definitivo o clausura, el usuario deberá dar de baja temporal el servicio.

Artículo 15. Al establecerse el servicio público de agua Potable en los lugares que carezcan de él, se notificará a los interesados por medio de publicaciones de carácter general, para el efecto de que se cumplan las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 16. Serán reconocidos como usuarios de los derechos por servicios de agua potable y por lo mismo, obligados a pagar de los derechos siguiente a:

- I. Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas;
- II. Los poseedores de los predios:
 - a) Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade en dominio del predio; y,
 - b) Cuando no exista propietario, el poseedor del predio.
- III. Los arrendatarios de predios o locales, que tengan Servicio de Agua Potable, en sustitución del propietario.

Artículo 17. Los propietarios y poseedores de predio, giros mercantiles cualesquiera que éstos sean, deberán pagar antes de la instalación de la toma de agua, los derechos por conexión de agua, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que se encuentra en vigor.

Artículo 18. En caso de que se deje de pagar el servicio de agua potable:

- I. Para tomas domésticas, establos, granjas y tabiquerías, el plazo de pago no excederá de dos meses, caso contrario se podrá cancelar la toma o restringirla al mínimo indispensable. Igualmente, quedan facultado el SAPAS a suspender los servicios públicos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido.

Lo anterior, será independientemente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias; y,

- II. Para establecimientos comerciales y demás, el plazo será los dos meses consecutivos y se podrá proceder a la clausura o restricción de la toma del establecimiento.

Artículo 19. Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua potable, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras del Sistema antes del día 30 de cada mes, de la siguiente forma:

- I. Para los usuarios de cuota fija será pago de mes anticipado; y,
- II. Para los usuarios de servicio medido pago de mes vencido.

Artículo 20. Los usuarios que no cubran los derechos del servicio

dentro del plazo anteriormente señalado pagarán recargos, apegándose a lo que marca la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu Michoacán del ejercicio que se trate.

Artículo 21. Los Notarios Públicos y funcionarios investidos de fe pública, no autorizarán contrato de compra-venta, donaciones, cesiones de derechos o cualquier otro acto jurídico que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, cuando no se les demuestre, por medio de los correspondientes recibos, que el predio está al corriente en el pago de los derechos del servicio de agua potable que establece este Reglamento, a no ser que se compruebe que no ha principiado a correr el plazo para el pago.

Artículo 22. Las nuevas tomas que se instalen, causarán los derechos que este reglamento establece, desde la fecha en que se haga la conexión.

Artículo 23. Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este capítulo, las personas que adquieran o compren un predio o establecimiento en el que exista adeudo por concepto de agua causado con anterioridad a la adquisición o compra.

Artículo 24. Cuando no pueda determinarse el consumo de agua en virtud de descompostura del medidor, por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses anteriores, el servicio se cobrará aplicando la tarifa en vigor.

Artículo 25. Cuando no pueda verificarse el consumo por descompostura en los medidores, que sean causados intencionalmente por el propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por causas imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán de acuerdo al importe del mes de consumo más alto, dentro de los seis meses anteriores, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan o por causas imputables a ellos.

Artículo 26. Para efecto del artículo anterior, se presumirá que los desperfectos del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario cuando éste habitó el predio en que aquel se encuentre instalado.

Si el predio ésta ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 27. Si el medidor fuere destruido, el precio del mismo será cobrado al propietario del inmueble o del establecimiento en que se encuentre instalado, más el importe de la mano de obra por la instalación.

CAPÍTULO IV

DE LA INSTALACIÓN DE TOMAS DE SERVICIO

Artículo 28. Dentro de los plazos fijados en el presente reglamento los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos

obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar:

- Una copia del recibo predial.
- La hoja de la escritura.
- Número oficial.
- Fotografías del frente de la propiedad.
- En todas las tomas nuevas y en todos los giros deberá instalarse obligatoriamente medidor y válvula restrictora.

El SAPAS entregará formato de solicitud señalando los requisitos a satisfacer.

Las solicitudes a que se refiere este artículo serán proporcionadas a los interesados en las oficinas del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (SAPAS).

Artículo 29. Cuando la solicitud no llene los requisitos que fija el artículo anterior, se notificará al interesado que satisfaga los que faltan dentro del término de los diez días siguientes a la fecha en que quede notificado. No llenándose los requisitos omitidos, dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 30. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que, sin estar legalmente obligados a hacer uso del agua potable, deseen que se les proporcione este servicio, deberán presentar una solicitud en los términos que señale el artículo 28.

Artículo 31. Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento de que se trate, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

Artículo 32. Si derivado de la inspección practicada no existe inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, se comunicará y entregará al interesado su hoja de material. La instalación será a cargo del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, previo aviso del usuario.

La instalación se hará en un plazo no mayor a 72 horas después de la notificación del solicitante donde manifieste que ya ésta en condiciones para realizar la instalación.

Artículo 33. El usuario previa autorización y entrega de especificaciones tendrá la obligación de hacer los trabajos de excavación, rotura y reposición de pavimento u otros que sean necesarios, previa autorización de entrega de especificaciones así como dejar en condiciones aceptables los pasadizos, calles, avenidas y/o banquetas, sin menoscabo de otro tipo de desperfectos que pudieran suscitarse durante los trabajos, antes y después de la instalación; siendo el usuario el responsable de la reparación del pavimento, bajo las normas que señala Urbanismo y Obras Públicas en un plazo no mayor a cinco días. En caso de no realizar las reparaciones, el SAPAS realizará los trabajos de reparación y/o reposición de pavimento, anexando al cobro de agua el costo de los mismos así, como la mano de obra.

Artículo 34. Por la instalación de tomas de agua, el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, cobrará los derechos

de conexión establecidos.

Artículo 35. Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accesorias de mercados, deberá otorgarse como requisito previo de su instalación la licencia municipal de funcionamiento.

Artículo 36. Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el exterior junto a dichas puertas, en forma que, sin dificultad, se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas del funcionamiento del aparato o su retiro para reparaciones o reposiciones.

Artículo 37. Cuando por causas de fuerza mayor o por circunstancias especiales, el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, encuentre inconveniente para que se instale la toma que establece el artículo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero lo más próximo a la puerta de entrada y de manera de facilitar la instalación y revisión.

Artículo 38. Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, comunicará al usuario la fecha de dicha conexión para la apertura de su cuenta en el sistema.

Artículo 39. Las tuberías de alimentación de agua potable a los tinacos o depósitos de almacenamiento de predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio, deben descargarse en la parte superior de dichos tinacos o depósitos sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por las tuberías de alimentación.

Artículo 40. En las tuberías de las instalaciones interiores, de los predios conectados directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre de golpe (válvulas checks), ni tampoco bombas directas.

Artículo 41. Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el nuevo dueño deberá dar aviso al Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, dentro del término de 15 días siguientes a la fecha de la firma del contrato, si este fuere privado, de la autorización definitiva del mismo, si este fuere Instrumento Público. En este último caso, el notario ante quien celebre el contrato deberá dar igual aviso.

Artículo 42. Cuando tengan que ejecutarse obras de construcción o de un edificio o cuando por cualquier otra causa se haga necesario modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar, previamente el cambio del lugar de la toma, expresando las causas que lo motiven y fijando con toda precisión el lugar en que este instalada y en el que bebe quedar.

Artículo 43. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de este reglamento, se ordenará el cambio de la toma, el que deberá hacerse por el personal oficial a costo del interesado.

Artículo 44. En los casos de clausura o traspaso de un giro

mercantil o cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, para que se hagan las anotaciones procedentes en el registro y padrón misma obligación, que tendrá en su caso, el propietario del predio. Para el caso de instalación en casas habitación y que se instalen en el mismo predio: purificadoras, autolavados o cualquier otra modalidad que requiera un uso o consumo mayor de agua se deberá instalar medidor en ambas tomas.

Artículo 45. Cuando el propietario de un giro mercantil realice un cambio de negocio comercial y no cumpla con la obligación que señala el artículo anterior, el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, tendrá facultad para clausurar el servicio de agua y se harán las anotaciones correspondientes en su registro del padrón y se harán las sanciones procedentes.

Artículo 46. El Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, llevará un registro de tomas en el que conste los siguientes datos:

- a) Número de padrón o contrato;
- b) Ubicación del predio, giro o establecimiento;
- c) Nombre del propietario o poseedor de ellos;
- d) Fecha de solicitud de la toma;
- e) Nombre del solicitante;
- f) Fecha de la instalación de la toma;
- g) Diámetro de la toma;
- h) Número y diámetro de los medidores;
- i) Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo del cambio;
- j) Fecha en que se retire el medidor y causa; y,
- k) Los demás que estime necesario el Organismo Operador.

CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO DE TOMAS CON MEDIDOR

Artículo 47. La verificación del consumo de agua potable del servicio público, en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de los Lecturistas e inspectores del Sistema, en los aparatos medidores e instalaciones.

Artículo 48. Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal del Sistema, previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo, cuando haya sufrido daños, funcione defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro. Una vez comprobado su correcto funcionamiento volverá a reinstalarse o será sustituido. No podrán ser reclasificadas tomas de servicio medido a cuota fija.

Artículo 49. Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación, por los empleados autorizados del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu.

Artículo 50. Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsable de éstos.

Artículo 51. Los usuarios que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores en todo tiempo estarán obligados a permitir revisión, de lo contrario el servicio de agua potable les será cancelado, originándole los gastos correspondientes de la reconexión.

Artículo 52. La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por periodos mensuales y por personal autorizado.

Artículo 53. Tomada la lectura del medidor, el empleado que los haya verificado notificará el consumo para su facturación correspondiente y esta será notificada al usuario para su pago.

Artículo 54. Cuando el usuario no este conforme con el consumo expresado por el Lecturista a que se refiere el artículo anterior, podrá informarse ante el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, dentro del mes en que se debe efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de ese plazo, la lectura quedara firme para todos los efectos.

Artículo 55. El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse. Cuando el medidor sea retirado por el usuario por terceros no autorizados y que, en el SAPAS, se tenga el registro del medidor en el domicilio, y físicamente, no exista el medidor. El usuario deberá cubrir el costo del mismo y el material necesario para su reposición e instalación.

Artículo 56. Cuando el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo que no excederá de diez días, al propietario u ocupante del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que dentro del mismo se dé cumplimiento a lo que dispone el artículo 55 y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 57. Cuando al practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño, o que funciona irregularmente, el inspector dará aviso a su superior inmediato para que proceda a su reparación.

Artículo 58. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen instalados aparatos medidores, así como sus encargados y ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, todo daño o desarreglo del medidor. Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglos de un medidor

se ordenará que sea substituido o reparado.

Artículo 59. Una vez desconectado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado y se depositará en los talleres del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, entre tanto no se verifiquen las pruebas sobre su funcionamiento cuando estas sean necesarias.

Artículo 60. En caso de que después de efectuarse la revisión, se comprueba el correcto funcionamiento del medidor, el usuario que hubiere solicitado la inspección quedará obligado a cubrir la cantidad respectiva en cada ocasión para retribuir los gastos erogados, cuando se compruebe que la denuncia se apoyó o procedió en forma dolosa al efectuarse el aviso de la descompostura.

Artículo 61. Una vez realizadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, los técnicos del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, dictaminarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario, describirán los desperfectos que tenga, sus causas probables y si es posible, expresaran si los desperfectos fueron causados intencionalmente o son resultado de alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso; así mismo deberán fijar en todo caso el monto de la reparación del medidor. Con el dictamen establecido, el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, acordará la substitución del aparato y la reparación del mismo si se comprueba su mal funcionamiento, haciendo los cargos que estime pertinentes, según el caso, al usuario.

Artículo 62. El importe de los daños causados a los aparatos medidores, se regulará atendiendo el costo real de reparación o substitución en su caso.

Artículo 63. En vista de la inspección a que se refiere el artículo 61, el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, resolverá si el medidor ha funcionado normalmente y si por lo mismo deben regir o no los consumos registrados, aprobando o modificando en su caso el monto del importe de la reparación del medidor.

Esta resolución deberá notificarse al interesado por el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu en un plazo de ocho días hábiles.

CAPÍTULO VI DE LAS VISITAS DE LA INSPECCIÓN

Artículo 63. Se practicará visita de inspección:

- I. Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
- II. Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, cumplen las condiciones que fija este Reglamento;
- III. Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso

necesario;

- IV. Para verificar los diámetros de las tomas; y,
- V. Para determinar si se cumplen debidamente las disposiciones de este Reglamento.

Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, debidamente autorizados.

Artículo 64. Antes de practicar una visita de inspección las personas autorizadas para ello, deberán acreditar su personalidad con la credencial que lo acredite como trabajador del Sistema.

Artículo 65. Cuando se impida al inspector practicar la visita, dejará al dueño o la persona con la que se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes, apercibiéndolo de que se le impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 66. La entrega del citatorio se hará junto con un inspector y será firmado por quien lo recibe; en caso de que aquel se niegue o no supiera hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

Artículo 67. El Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, sin perjuicio que se imponga al infractor la sanción procedente, notificará nuevamente al propietario o encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y hora que al afecto se señale, debe permitirse la inspección, con el apercibimiento de que serán denunciados los hechos por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad de lo contrario será cancelado el servicio de agua potable.

Artículo 68. Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos aun que se relacionen con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de este Reglamento, el inspector la hará constar en el acta.

Artículo 69. Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor, los descubrirán puntualizando las causas que los produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hallan causado.

TÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 70. Son infractores e incurrirán en sanción, todos los usuarios que paguen, tanto cuota fija mensual como de servicio medido y se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. A quienes compartan el servicio de agua sin autorización a los propietarios, poseedores u ocupantes de otros predios, giros o establecimientos, serán sancionados de acuerdo a la ley;

II. A quienes se sorprenda haciendo uso indiscriminado del agua potable para un giro diferente al que fue contratado;

III. A quien se compruebe que de manera dolosa e imprudente provoquen derrames del agua a los drenajes, calles, etc., esto se refiere a las tomas particulares, de cada predio en mención;

IV. A quienes violen sellos, válvulas o cualquier conexión de la red, sin la debida intervención y autorización del Sistema de Agua;

V. Al que provoque o haga daños a cualquier bien del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, en lo relativo a materiales, conexiones, etc.;

VI. Las personas físicas o morales, que no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua potable dentro de los plazos que fija el presente Reglamento o impidan la instalación de la misma;

VII. A los que sin autorización del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, ejecuten, manden ejecutar o consientan en que se realicen en forma provisional o permanente, derivaciones de agua, bajo los siguientes supuestos:

- a) De instalaciones interiores de un predio para otros u otros;
- b) De instalaciones interiores de un predio para giros o establecimientos ubicados en locales del mismo predio, si dichos giros están obligados a tener en forma especial el servicio de agua;
- c) De instalaciones interiores de un giro o establecimiento para otro u otros ya sea que se hallen ubicados en locales del mismo predio o de predios distintos; y,
- d) De instalaciones interiores de un giro o establecimiento para predios distintos.

VIII. A los que impidan a los empleados autorizados del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento el examen de los aparatos medidores;

IX. A quien cause desperfectos en un aparato medidor;

X. A quien viole los sellos de un aparato medidor;

XI. Al que por cualquier medio altere el consumo marcado por los mismos;

XII. Al que por cualquier medio haga que el aparato medidor no registre el consumo;

XIII. Al que por sí o por medio de otro o sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitoriamente o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar;

- XIV. Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución, entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento, colocada después del aparato medidor;
- XV. A los propietarios encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos o sus familiares, allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en ellos, por oponer resistencia para la inspección de instalaciones interiores, a los empleados del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento;
- XVI. A los que se nieguen a proporcionar sin causa justificada, los informes que el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento les pida en relación con el servicio de agua potable;
- XVII. El que emplee mecanismo para succionar agua de tuberías de distribución; y,
- XVIII. Otros que perjudiquen el buen funcionamiento del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento.

CAPÍTULO II

DE LAS MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 71. A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público, no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija el presente Reglamento, impidan las instalaciones de la misma, se les impondrá la sanción correspondiente.

- I. En los casos de la fracción a) del artículo 5, desde la fecha en que se haya notificado legalmente haber quedado establecido el servicio en la calle en la que se estén ubicados los predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma;
- II. En los casos a que se refiere la fracción b) del mismo artículo, desde que se inició el plazo que en ella se señala, hasta que se instale la toma; y,
- III. En los casos mencionados de la fracción c) del propio artículo 5, desde la iniciación de las obras hasta la instalación de la toma.

Artículo 72. En los casos del inciso a), del artículo 70 que incurran en la fracción I, pagarán una multa de cuota triple de mensualidad; II y III, cuota doble de su mensualidad.

Artículo 73. En caso del inciso b) del artículo 70 que incurran en sus fracciones VIII, XI y XIII doble cuota; XII triple cuota; IX y X el pago de un medidor.

Artículo 74. En el inciso a) del artículo 70 que incurran en la fracción XVI una cuota mensual; VII, VIII, XIV y XV doble cuota; IV, V y VI triple cuota, y XVII cuota cuádruple.

Artículo 75. En caso de reincidencia, se aplicará a los

responsables el doble de las multas que corresponden a la infracción cometida.

Artículo 76. Las multas que deban imputarse a las previsiones anteriores, se fundarán y motivarán debidamente en proveído escrito que formulará el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu.

Artículo 77. Los proveídos a que se refiere el artículo anterior, se notificarán a los infractores en forma personal con acuse de recibo en el domicilio que hubiere señalado el usuario o en el predio o establecimiento que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 78. Las sanciones que se impongan, de acuerdo con lo que dispone este artículo, deberán ser cubiertas dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que sean notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término, sin que sean cubiertas, se exigirá su pago, por medio de notificación o en su caso a la cancelación del servicio.

Artículo 79. Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de este reglamento constituyeran un delito, se consignarán ante la autoridad penal competente.

Todo servicio de cuota fija que deje de pagar o que cometa alguna falta administrativa especificada en el presente Reglamento, la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás leyes y reglamentos en la materia, sufra un desperfecto la integridad física de la instalación, baja temporal y sea reactivada, deberá de pasar a servicio medido cubriendo el usuario el costo del medidor, llave restrictora y material necesario para su instalación.

TÍTULO CUARTO SERVICIOS ESPECIALES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO A LAS AUTORIDADES

Artículo 80. Los servicios que sean suministrados a predios, giros o establecimientos, dependientes del Gobierno Local, Municipal, Estatal o de la Federación, causarán los mismos derechos que fijan las tarifas para los servicios particulares.

CAPÍTULO II PROHIBICIÓN DE PRESTAR SERVICIOS GRATUITOS

Artículo 81. No podrá exceptuarse del pago a ninguna persona física o moral que reciba cualquier clase de servicio suministrado por el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO A FRACCIONAMIENTOS

Artículo 82. Cuando los particulares deseen llevar a cabo fraccionamientos de terrenos que amplían el trazo de una población y, por lo tanto, se requiera el aumento de la red de distribución de agua potable del Sistema, solicitarán la autorización del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu,

acompañando la siguiente documentación:

- a) Solicitud de factibilidad de agua y alcantarillado;
- b) Planos de localización del predio o predios a servir (dos planos);
- c) Plano de la red distribución de agua potable y alcantarillado;
- d) Plano de notificación;
- e) Plano topográfico del fraccionamiento (con curvas de nivel, indicando el banco de nivel que sirvió para el levantamiento);
- f) Detalle de conexión a la red, o fuente de abastecimiento;
- g) En caso de sociedades, escrituras públicas de la constitución de la sociedad, en dos tantos certificadas; y,
- h) Copia certificada de los títulos que amparan la propiedad de los terrenos a urbanizar.

Artículo 83. El Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, recibirá el proyecto o copia de los planos a lo que se alude en el párrafo anterior, para que se formulen las observaciones que estimen pertinentes sobre el proyecto de que se trata, o bien de su aprobación siempre y cuando estén regularizados.

Artículo 84. Una vez que el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, reciba las obras de ampliación en los términos del artículo precedente, las considera incorporadas al sistema y sujetas en su administración, operación y conservación conforme a las disposiciones del presente Reglamento, una vez que el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, considere viable la factibilidad podrá autorizar su conexión a la línea general o en su caso de no ser factible notificará al propietario y no estará obligado a prestar una vez autorizado el Sistema.

TÍTULO QUINTO

EFFECTIVIDAD DE LOS CRÉDITOS DEL SISTEMA

CAPÍTULO I

DE LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA

Artículo 85. La obligación de los usuarios de pagar directamente, en las oficinas del Sistema, los conceptos derivados de cuotas de servicio conforme a las tarifas vigentes, instalación de tomas domiciliarias, multas, recargos, cooperaciones, etc., tendrá el carácter de Organismo Fiscal Autónomo, la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación; fijar la cantidad líquida y su percepción y cobro, de conformidad con el presente Reglamento.

El procedimiento administrativo de cobros a deudores se hará directamente por personal del Sistema.

Artículo 86. Las multas que se impongan de conformidad con las prevenciones de este reglamento, y su importe, se aplicarán en beneficio del patrimonio del Sistema de Agua Potable Alcantarillado

y Saneamiento de Zacapu, y cubrirán los perjuicios que se ocasionarán por el proceder de los infractores.

TÍTULO SEXTO

DE LA OCUPACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE TERRENOS

CAPÍTULO I

DE LOS CONVENIOS CON PARTICULARES O ENTIDADES OFICIALES

Artículo 87. El Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, podrá celebrar con los dueños de terrenos y propiedades, los convenios o contratos que fueran necesarios para adquirir u ocupar en favor del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, los que requieran para construir y conservar las instalaciones.

CAPÍTULO II

DE LAS EXPROPIACIONES

Artículo 88. El Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, mediante oficio, pedirá al Ayuntamiento el apoyo para solicitar al Gobierno del Estado, la expropiación de los terrenos necesarios para el sistema debiendo fundarla y motivarla, de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia.

CAPÍTULO III

DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS

Artículo 89. Previamente a la ocupación, limitación a los derechos de dominio o expropiación de los bienes, el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, formulará un dictamen parcial acerca de la forma, tiempo y extensión superficial, necesarios para efectuar las obras o trabajos de que se trate, expresando los motivos del orden material o técnica, que sirvan de fundamento al dictamen.

Artículo 90. El Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, tendrá derecho para ejecutar sin costo ante Urbanismo y Obras Públicas Municipales, en las calles, calzadas, plazas, jardines y demás lugares públicos de la población, las obras y trabajos necesarios para la instalación y conservación de las líneas de conducción y distribución con todos sus accesorios; que no impidan el uso público a aquellos lugares al que están destinados, previa autorización de las autoridades municipales y debiendo hacer las reparticiones relativas a dichas obras y trabajos.

TRANSITORIOS

PRIMERA. El presente Reglamento es de observancia general en todas las colonias y comunidades del Municipio de Zacapu, Michoacán. Y deroga a cualquier otro ordenamiento legal que contradiga al mismo.

SEGUNDA. Todo lo no previsto en este Reglamento estará sujeto a modificaciones en el momento en que la Junta de Gobierno y el H. Ayuntamiento así lo considere necesario o conveniente, además se aplicarán supletoriamente los instrumentos jurídicos a los que expresamente se haga la remisión. (Firmado).